

de la Producción Agrícola y Ganadera, de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas existentes.

Artículo 8. Movimiento pecuario de animales de las especies sensibles con origen en la zona de restricción.

1. Se prohíbe todo tipo de movimiento pecuario de animales de las especies sensibles con origen en zona de restricción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo los indicados en el Anexo 2.

2. Las autorizaciones de movimiento de animales de las especies sensibles con origen en la zona de restricción deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

a) Los animales no presentarán signos clínicos de la enfermedad en el momento del embarque.

b) El movimiento se realizará en horario diurno, entre el alba y el ocaso.

c) El transporte se realizará en vehículos desinsectados.

d) Los animales deberán estar previamente protegidos de las picaduras de insectos, mediante la aplicación de repelentes apropiados, respetándose en todo caso los períodos de supresión.

e) Para la expedición de la preceptiva Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, el veterinario deberá disponer de la información documental acreditativa de que el establo de origen de los animales ha sido desinsectado al menos una semana antes de la salida de los animales, así como de que el vehículo de transporte ha sido desinsectado como máximo 24 horas antes de la carga de los animales. La citada documentación podrá ser expedida por veterinario oficial o habilitado y en el caso de los medios de transporte por un centro de desinfección autorizado o por medio de declaración responsable del transportista. Los datos mínimos que deben aparecer en la certificación de la desinsectación son: Fecha, matrícula del vehículo y producto desinsectante utilizado.

g) Los animales de lidia podrán ser enviados hacia espectáculos taurinos, pero deberán ser sacrificados en la plaza de toros o en el matadero más cercano a ésta, pudiendo regresar al origen los animales no lidiados o los indultados en el plazo máximo de 48 horas, debiendo acreditarse durante este período la aplicación de repelentes apropiados. En ningún caso podrán ser reexpedidos hacia otra plaza de toros o centro de concentración.

3. El movimiento pecuario de animales de las especies sensibles hacia otras Comunidades Autónomas se regulará según lo indicado por la normativa básica del Estado relativa a medidas de lucha frente a la lengua azul.

Artículo 9. Movimiento de équidos.

Los équidos que vayan a trasladarse dentro de la zona restringida deberán protegerse contra las picaduras de insectos, durante la época de actividad vectorial.

Artículo 10. Deber de información y de colaboración.

Los ganaderos o las personas que tengan a su cargo a los animales sensibles tendrán que:

a) Facilitar toda clase de información sobre el estado sanitario de los animales, así como consentir la ejecución de las actuaciones previstas en esta Orden y prestar la colaboración necesaria.

b) Comunicar a las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Pesca la sospecha de la presencia de la enfermedad, en el plazo más breve posible.

c) Adoptar las medidas de protección contra el vector de la enfermedad y de desinsectación, que fijen los servicios veterinarios oficiales, teniendo en cuenta las características de cada explotación.

Artículo 11. Régimen sancionador.

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad

Animal, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposición adicional única. Suspensión de las autorizaciones conferidas a los veterinarios y veterinarias de AD SG para la emisión de documentación sanitaria.

Se suspenden temporalmente las autorizaciones conferidas a los veterinarios y veterinarias de AD SG para la expedición de documentación sanitaria que ampare el traslado de animales de las especies sensibles con origen en zona restringida, en tanto se mantenga la alerta por Lengua Azul en Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden y, en particular, para la adaptación y modificación de los Anexos, en función de las circunstancias epidemiológicas y del desarrollo de las medidas y normas del Estado y de la Unión Europea.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 2007

ISAÍAS PÉREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO 1

DEFINICIÓN DE LA ZONA DE RESTRICCIÓN

- Provincias de Cádiz y de Málaga.
- Provincia de Huelva: Comarca de Almonte.
- Provincia de Sevilla: Comarcas de Cantillana, Carmona, Écija, Lebrija, Marchena, Osuna, Sanlúcar la Mayor y Utrera.

ANEXO 2

MOVIMIENTOS PECUARIOS AUTORIZADOS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES SENSIBLES CON ORIGEN EN LA ZONA DE RESTRICCIÓN

Únicamente se podrán autorizar los siguientes tipos de movimiento pecuario de animales de las especies sensibles con origen en la zona de restricción:

- Se autoriza el movimiento de animales para vida hacia explotaciones situadas en la zona libre de Andalucía previa realización de una prueba PCR con resultado negativo dentro de los 15 días anteriores a la realización del movimiento, siempre que éstos se encuentren confinados y protegidos del vector, extremándose las medidas de bioseguridad señaladas en el artículo 8.2 de la presente disposición.

- Se autoriza el movimiento de animales para vida hacia explotaciones situadas en la misma zona de restricción, sin la realización de pruebas adicionales.

- Se podrá autorizar el envío de animales para sacrificio inmediato en matadero o espectáculo taurino sin la realización de pruebas adicionales extremándose las medidas de bioseguridad señaladas en el artículo 8.2 de la presente disposición.

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 11 de abril de 2007, por la que se establecen normas para la aplicación del régimen de la Tasa Láctea a partir del período 2007/2008 (BOJA núm. 82, de 26.4.2007).

Advertidos errores en la de Orden de 11 de abril de 2007, por la que se establecen normas para la aplicación del régi-

men de la Tasa Láctea a partir del período 2007/2008, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 82, de 26 de abril de 2007, se procede a subsanarlos mediante la siguiente corrección:

- En la página 11, donde dice: «Disposición Adicional Única. Legislación supletoria».

Debe decir: «Disposición Adicional Única. Legislación aplicable».

- Dentro de esa Disposición Adicional Única, donde dice: «... será de aplicación supletoria el Real Decreto...».

Debe decir: «... será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto...».

- En la página 23, que contiene el Anexo IX (reverso), en el número 1 de la letra e) del apartado «TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL», donde dice: «... información de naturaleza tributaria para la compra de azúcar por el organismo de intervención...».

Debe decir: «... información de naturaleza tributaria para la gestión de la tasa láctea...».

- En el número 2 de la letra e) del apartado «TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL», donde dice: «... La presente autorización se otorga a los efectos de la compra de azúcar por el organismo de intervención...».

Debe decir: «... La presente autorización se otorga a los efectos de la gestión de la tasa láctea...».

Sevilla, 18 de julio de 2007

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 19 de julio de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la financiación de la Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud en Andalucía y se convocan las correspondientes para el año 2007.

El artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula en su Título VIII la docencia e investigación sanitaria, y establece que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso. El artículo 79.1 atribuye a la Consejería de Salud el fomento de la investigación en relación a los problemas y necesidades de salud de la población de Andalucía.

La investigación biomédica se considera un elemento fundamental para el desarrollo del Sistema Sanitario Público de Andalucía, relacionada con el progreso y el crecimiento económico, con una filosofía de desarrollo sostenible y generación de empleo para la mejora de la calidad de vida. En estos últimos años se ha convertido en un eje estratégico del Plan de Segunda Modernización de la Comunidad Autónoma, traducida en un importante esfuerzo en dotación de infraestructuras y recursos materiales y humanos, y en el impulso de líneas de investigación innovadoras a través del desarrollo de un marco legislativo adecuado y de ayudas a proyectos.

Partiendo de este marco se aprobó el Plan Estratégico de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud para el período 2006-2010, que analiza los resultados obtenidos de los programas anteriores, junto a los cambios producidos en el entorno de la I+D+I en los últimos años y el análisis de las tendencias esperadas próximamente en la planificación de la materia, contenidas en diferentes proyectos normativos que van a regularlo.

Este Plan identifica diez líneas estratégicas que configuran el eje de referencia para el diseño y desarrollo de líneas de acción dirigidas, en primer lugar, a garantizar la existencia de los recursos necesarios, por otra parte, a conseguir la producción de conocimiento de calidad en biomedicina, priorizando las áreas temáticas, y por último a establecer el marco de acciones que deberán orientarse a transferir el conocimiento generado al sector empresarial o a la actividad clínica.

La Orden de 7 de junio de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la financiación de proyectos de investigación y planes de formación investigadora en Ciencias de la Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, limitaba los objetivos y acciones al desarrollo de proyectos de investigación y planes de formación investigadora en nuestro ámbito, no permitiendo abordar otras líneas de subvenciones, como infraestructuras o planes de estabilización o de intensificación del personal investigador, que esta nueva Orden viene a regular.

La gestión de estas subvenciones se realizará de conformidad con los principios generales establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, es decir, publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

El artículo 106 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 12 de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establecen que las bases o normas reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a las personas beneficiarias se efectúe a través de una entidad colaboradora.

La Fundación Progreso y Salud es una fundación del sector público de competencia autonómica, de naturaleza permanente y carácter benéfico-asistencial y socio-sanitario, cuyo patronato está constituido en su totalidad por cargos directivos de la Consejería de Salud y de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, que dispone de la capacidad administrativa y gestora requerida como entidad colaboradora, demostrada tanto en la gestión directa como indirecta de las distintas convocatorias de ayudas a la investigación en las que ha participado.

La Estrategia para la Modernización de los Servicios Públicos de la Junta de Andalucía aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 20 de junio de 2006 representa un decidido avance en la modernización de los servicios y en la necesidad de dar una respuesta ágil a las demandas de la ciudadanía. A tal efecto, se incide en una mejora de la atención a la misma simplificando los trámites e impulsando el uso de las nuevas tecnologías en la Administración Pública.

En atención a ello, la presente Orden incorpora la posibilidad de que las personas interesadas presenten sus solicitudes de modo telemático, en los términos, con los requisitos y las garantías que exige el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

Por último, es preciso señalar que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de las potenciales personas destinatarias de las ayudas que se regulan en esta Orden, a los incentivos